



Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: PERTENENCIA.

RADICADO: 08001405300320230048500

DEMANDANTE: ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ.

DEMANDADO: ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y
PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 22 de agosto de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: PERTENENCIA.
RADICADO: 08001405300320230048500
DEMANDANTE: ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ.
DEMANDADO: ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2023, se dispuso inadmitir la presente demanda, por cuanto no reunió los requisitos establecidos por la ley para su admisibilidad.

Seguidamente y dentro de la oportunidad de ley esto es el 22 de agosto de la anualidad, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación dando cuenta a lo referente a las indicaciones señaladas para corregir los yerros del proceso.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda de pertenencia, promovida por la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ, contra los señores ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, cuya finalidad no es otra que adquirir la titularidad y propiedad del bien ubicado en la Carrera 6C1 SUR No. 46C – 55, de la ciudad de Barranquilla, e inscrito folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-134591, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

Esta Agencia Judicial inadmitió la demanda por la causal 1° del artículo 90 del C.G.P., considerando que: i) no enunció claramente en los hechos de la demanda los actos de señor y dueño, que constituyen los supuestos de hecho en que fundó las pretensiones incoadas y ii) No se aportó certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla. No obstante, se advierte que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en su totalidad en debida forma, toda vez que:

- **No enunció claramente en los hechos de la demanda, los actos de señor y dueño, constitutivos de los fundamentos facticos en que funda las pretensiones.**

Respecto de la acción tendiente a la obtención de la declaración de pertenencia de bienes privados, se hace imperiosa la indicación específica y detallada de los actos de posesión en forma pormenorizada, estableciendo circunstancias de modo y tiempo de ejecución entratándose de mejoras, construcciones sobre cuya comprobación versarán los medios probatorios y la verificación de los mismos en la inspección judicial, que de forma obligatoria debe practicarse, conforme las previsiones del artículo 375 del C.G.P. Tal información se evidenció insatisfecha en el escrito genitor, en el numeral 4° del acápite de los hechos del escrito de la demanda, al expresar sin mayores detalles:

“CUARTO: Entre los actos de señor y dueño que ha ejercido la señora Angela Zúñiga Hernández sobre el bien inmueble a usucapir, se encuentran los siguientes:



1. *Realización de mejoras y adecuaciones necesarias para el mantenimiento físico y conservación del inmueble.*
2. *Pago de contribuciones, impuestos (predial) y tasas.*
3. *Pago de servicios públicos domiciliarios.*
4. *Usufructuar el espacio con el alquiler de una de sus áreas para su propio beneficio, entre otros."*

Así las cosas, este despacho considera que dicha descripción no es suficiente para determinar los actos de señor y dueño, ya que no se avizora la correlación entre las afirmaciones dadas en los hechos y las pruebas anexas; Es decir, no se realizó una descripción pormenorizada de las mejoras realizadas detallando tiempo de ejecución, que la posesión alegada durante el tiempo en que el actor afirma haberla ejercido, cuya finalidad resulta indispensable verificar y corroborar en la inspección judicial.

Finalmente, y en lo tocante con el alegado hecho constitutivo de posesión relativo al alquiler para su propio beneficio, omitió el actor señalar el área específica y detallada del espacio u área usufructuado en alquiler para su propio beneficio, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 762 y 981 del Código Civil Colombiano.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanaron en debida forma los demás defectos señalados, da lugar a la aplicación del inciso 2º numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora ANGELA ZUÑIGA HERNANDEZ, contra los señores ORLANDO LEON QUINTERO, HERLINDA QUINTERO ALVERNIA Y PERSONAS DESCONOCIDAS O INDETERMINADAS, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b3208840e0286f7d372a80936c42f813883ee4946ddb430da4448a4ced573**

Documento generado en 29/08/2023 06:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>